



Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ELVIO ANIBAL BOLAÑOS FERNANDEZ Agente oficiosa WENDY CAMILA FLOREZ
FONSECA Personera Municipal de Puracé ©.
Accionado: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS SA
Vinculada: ADRES
Radicado: 19585-4089-001-2023-00134-00

Coconuco, Puracé, Cauca, catorce (14) de diciembre de 2023.

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de tutela interpuesta por la Dra. Wendy Camila Flórez Fonseca en calidad de agente oficiosa de **ELVIO ANIBAL BOLAÑOS FERNANDEZ**, en contra de la **“EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA”**

ANTECEDENTES

El Despacho resuelve la acción de tutela interpuesta por la agente oficiosa del señor **ELVIO ANIBAL BOLAÑOS FERNANDEZ**, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la SALUD y VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD, por parte de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA, al **no fijar fecha y hora para que asista a la consulta de control o de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos ordenada por el médico tratante.**

LA DEMANDA

Manifiesta la agente oficiosa que el accionante se encuentra afiliado a la EPS SOS SA, en calidad de cotizante del régimen contributivo, diagnosticado con ENCEFALITIS, MIELITIS Y ENCEFALOMIELITIS Código G058.

La fundación Valle de Lili emitió orden Clínica # 23748361 del 14 de agosto de 2023, ordenando un CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS y el accionante no ha asistido a la consulta porque la EPS no ha fijado fecha para ello.

Cita como jurisprudencia aplicable de la Corte Constitucional: Sentencia T-017 de 2021, T-195 de 2021, además de los artículos 86, 48 y 49 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991.

Con base en lo argumentado solicita se ordene a la EPS SOS SA, fijar fecha y hora para que el señor ELVIO ANIBAL BOLAÑOS FERNANDEZ asista a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS.

PRUEBAS APORTADAS

Dentro de las pruebas presentadas por la actora se destacan las siguientes:

- Fotocopia de la c.c. del señor Bolaños Fernández.
- Fotocopia de la orden clínica No. 23748361 del 14 de agosto de 2023 y de la historia clínica.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y DE LAS VINCULADAS

a.- EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA.

El 7 de diciembre de 2023, el representante legal para asuntos judiciales a través de apoderada designada para la presente acción, dio contestación manifestado que en relación con las pretensiones del accionante fue emitido concepto por parte de la auditora Claudia Cecilia Lara del área de Tutelas-Salud y sobre esa base realiza las consideraciones que se exponen.

El SGSSS se encuentra diseñado en dos entidades que deben realizar de manera conjunta todas las gestiones que sean requeridas para garantizar la atención integral de salud.



La EPS es la encargada de contratar las IPS, gestionar rutas de atención de acuerdo con los servicios requeridos, autorizar los servicios médicos en el caso que estos requieran dicho trámite.

La IPS son instituciones que garantizan la materialización del servicio que ha sido contratado con las EPS, que en algunos casos requiere autorización y en otros no, debido a que fue pagado de manera adelantada. Estas instituciones pueden ser hospitales, clínicas, consultorios, laboratorios, entre otros. Su función principal es brindar atención médica, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de los pacientes de acuerdo con el convenio adquirido con la EPS.

Que en el caso concreto el servicio se encuentra autorizado con la IPS FUNDACION VALLE DE LILI, se anexa la autorización para la Fundación valle de Lili respecto de CONSULTA MEDICA ESPECIALISTA - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS con fecha de utilización entre el 7 de diciembre de 2023 y el 6 de marzo de 2024; a nombre del accionante.

Se interviene al prestador a fin de que realice el agendamiento del servicio, como prueba se anexa copia del correo enviado por la EPS SOS SA a la Fundación Valle de Lili, solicitando la programación del servicio respecto de la autorización a nombre del señor Elvio Aníbal Bolaños Fernández, siendo enviada el 7 de diciembre de 2023, por Yarly Minelly Marquinez Quiñonez.

Informa que es importante que se tenga en cuenta que, para la materialización del servicio, además de la gestión de la EPS se requiere la intervención de la IPS que es la institución donde se va a prestar el servicio o sea la materialización de la cita médica, por cuanto es la encargada de gestionar la oferta de servicios de salud, que implica la organización de horarios, agendas, especialidades médicas, disponibilidad de recursos humanos y equipos médicos necesarios para brindar los servicios de manera adecuada y oportuna, igualmente, la programación de un servicio se basa en las necesidades del paciente dado que tienen conocimiento e información necesaria sobre la condición médica del paciente y sus requerimiento específicos; por ello solicita se dirija a la IPS, para que se materialice el servicio autorizado.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela ante la inexistencia de una conducta de la cual se pueda efectuar juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, haciendo mención de la Sentencia T-130 de 2014, sobre la base que en el presente caso no se encuentra ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental.

Anexa como pruebas el certificado de existencia y representación de la EPS SOS SA y el poder para actuar.

b.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

De parte de "ADRES", vía correo institucional se recibió respuesta a la vinculación que oficiosamente realizó el Despacho en la admisión de la acción constitucional el 1 de diciembre de 2023 y manifestó que de conformidad con la normatividad vigente y desde el 1 de agosto de 2017, entró en operación como Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y es la encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en Salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Razón por la cual se suprimió el FOSYGA y la DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social.

Igualmente realiza un análisis de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados para este caso respecto de los derechos a la salud, seguridad social, vida digna, dignidad humana y la vida, refiriendo la falta de legitimación en la causa por pasiva (Sentencias T-519 de 2001, T-1001 de 2006 y T-416 de 1997).



Hace referencia a las funciones de las EPS de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100/93, para enfatizar que las EPS tienen obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados y no retrasarla de tal forma que pongan en peligro su salud o su vida con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

Indica que el Sistema de Seguridad Social en relación con los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud prevé distintos mecanismos de financiación, que entre ellos se tiene los contemplados en la Resolución 3512 de 2019 y sus anexos (Servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC), presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación - UPC (Artículo 5 de la resolución 205 de 2020) y servicios y tecnologías no financiados con recursos de la UPC y del presupuesto máximo (Resolución 2152 de 2020).

Que con base en la normativa expuesta es función de la EPS la prestación del servicio de salud y no de la ADRES que debe ser desvinculada por fundamentarse una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, además ya no existe la facultad de recobro porque la ADRES ya giró los recursos para que la EPS suministre los servicios no incluido en la UPC.

La EPS tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para ello conforma libremente su red de prestadores sin dejar de garantizar el servicio ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo la vida o la salud de sus afiliados.

De conformidad con lo expuesto solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la ADRES y en consecuencia desvincular a la entidad del trámite de la presente acción; negar cualquier solicitud de recobro por cuanto se ha demostrado que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos y que además los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación y sugiere modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no debe ser sufragadas con recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

COMPETENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante procedimientos preferentes y sumarios, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Correspondería determinar si la EPS SOS SA vulneró el derecho a la salud y vida en condiciones de dignidad del accionante ELVIO ANIBAL BOLAÑOS FERNANDEZ al no fijar fecha y hora para que asista a la consulta de control o de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos ordenada por el médico tratante ?

En relación con la procedibilidad de la acción revisaremos el cumplimiento de los requisitos:

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Tal como lo consagra el artículo 86 constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el titular de la acción es cualquier persona que haya sido vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, pudiendo presentarse de manera directa o por persona que lo represente. En resumen, la persona podrá invocar directamente el amparo constitucional o por terceros que actúen como apoderados, representantes o agentes oficiosos, cuando la personas no se encuentre en condiciones de realizarlo por sí misma.



Para el presente caso la Dra. Wendy Camila Flórez Fonseca, Personera Municipal de Puracé ©, presenta la acción constitucional como agente oficiosa y representación de ELVIO ANIBAL BOLAÑOS FERNANDEZ y sobre la base de una cita médica ordenada por el médico tratante y por lo tanto se encuentra habilitada para instaurar la tutela.

LEGITIMACION POR PASIVA

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591/91, la acción “*se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)*”.

De igual manera en la Sentencia T-416/97, la Corte Constitucional la explicó así: “*La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una demanda sobre una pretensión de contenido material.*”

Para el caso se demandó a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., para la presente acción la designaremos por su sigla **EPS SOS SA**, como entidad que presta el servicio de salud al actor que pertenece al régimen contributivo, habilitándolo como parte pasiva en la presente acción; el Juzgado de conformidad con sus atribuciones vinculó a la presente acción a la ADRES.

EN CUANTO A LA INMEDIATEZ

Es una condición de procedencia de la acción de tutela y debe verificarse que se haya promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos vulneradores de los derechos fundamentales con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza y devenga la improcedencia del mecanismo. Sentencia T-792/09 de la Corte Constitucional.

De otra parte, la Sentencia T-332 de 2.015, M. P. Alberto Rojas Ríos; nos acerca al estudio de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que es el de la INMEDIATEZ y al respecto contempla:

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza[4].

En el presente caso se cumple con el requisito de inmediatez dado que la orden clínica # 23748361 fue expedida el 14 de agosto de 2023 y el accionante ha estado a la espera de la fijación de la fecha para la consulta sin que tenga noticia positiva sobre el particular, por lo que ha transcurrido un término menor de cuatro meses, necesario y razonable a la reclamación por esta vía, habilitándose el uso de la tutela para el amparo de sus derechos.

CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es de carácter subsidiario y puede ser utilizada: a) cuando no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, estas no resultan eficaces o idóneas



para la protección del derecho que se trate, o c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Se reconoce para este caso la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela sobre la eficacia de los medios ordinarios a los que debe acudir preferentemente siempre que sean eficaces y por ello se deben agotar, es por ello que para el presente caso si bien puede decirse existiría otro medio de defensa judicial ante la Superintendencia de Salud, no es el idóneo y eficaz para proteger los derechos del paciente, máxime que se trata de un derecho fundamental que habilita de forma directa su estudio a través de esta acción constitucional.

Ya lo dijimos que existen otras vías ordinarias para reclamar la protección del derecho violado sin embargo serán las idóneas o con el uso se podría causar un perjuicio irremediable ?

La idoneidad debe ser analizada en el caso concreto y podemos tener por sentado que el derecho involucrado es la salud y para ello se hace necesario salvaguardar de manera eficaz ese derecho fundamental presuntamente conculcado, además de lo anterior podría generarse un perjuicio irremediable sobre la base que una acción administrativa sería ineficaz por el tiempo que puede durar y la vulneración del derecho a la salud no es remediable en forma retroactiva.

DE LAS PARTICULARIDADES DE LA PRESENTE ACCIÓN

Es de anotar que la presente acción fue presentada a través del correo electrónico del Despacho el 29 de noviembre de 2023, a las 12:50 p.m., avocándose el 30 de noviembre de 2023, admitiéndola en contra de la EPS SOS SA y ordenando la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir la sentencia respectiva teniendo en cuenta que se puede adelantar *“ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos”* como lo dice la Corte Constitucional en el Auto 256 de 2.012, el accionado tiene su residencia en el Corregimiento de Paletará, municipio de Puracé ©.

La acción de tutela procede contra la EPS SOS SA en tanto que son responsables de la prestación del servicio público de la seguridad social en salud, respecto del accionante agenciado por la Personera Municipal.

LA PRETENSIÓN

De acuerdo con la situación fáctica planteada la agente oficiosa del señor ELVIO ANIBAL BOLAÑOS FERNANDEZ pretende que la EPS SOS SA, fije fecha y hora para que asista a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha resaltado que la garantía del derecho a la salud implica el acceso efectivo a los servicios médicos que *requiera* una persona para conservar su estado de salud, cuando se encuentre comprometida **su vida, su dignidad** o su integridad personal, en condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad,”*¹. Por ello, en términos de la sentencia T-760 de 2008², anotó que *“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad.”*³ *El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona”*.

¹ Sentencia T-859 de 2003 MP Dr. Eduardo Montealegre Lynett

² MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ La jurisprudencia sobre el acceso a los servicios de salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras sentencias, pueden consultarse al respecto, la SU-480 de 1997 (MP Dr. Alejandro Martínez Caballero) y la SU-819 de 1999 (MP Dr. Álvaro Tafur Galvis).



El derecho a la vida es el primero y más importante de los derechos fundamentales, sin su protección ninguna razón tendría el establecimiento de normas que garantizan las demás.

Por esa preeminencia es que se impone a las entidades públicas y privadas la obligación de cuidar ese derecho, no solamente creando normas que señalan conductas prohibitivas sino también con acciones que las preservan usando todos los medios institucionales al alcance.

El derecho a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*⁴, que *“implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación”*⁵ (Resalta la Corte).

Asimismo, bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que *“la salud es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona”*⁶. *En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva”*⁷.

Las entidades encargadas de la salud deben velar por su integridad pues es un compromiso adquirido, un contrato realizado y deben cubrir lo necesario para preservarla.

El derecho fundamental a la salud (Sentencia T-259 de 2019):

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, *“este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”* (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

CASO CONCRETO:

Del material probatorio allegado al expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

1.- Que el señor **ELVIO ANIBAL BOLAÑOS FERNANDEZ**, actualmente se encuentra afiliado a la EPS SOS SA, estado activo, régimen contributivo, tal como se desprende de la narración de los hechos de la presente acción constitucional.

2.- Que al accionante por su diagnóstico de **G058 “ENCEFALITIS, MIELITIS Y ENCEFALOMIELITIS”**, el 14 de agosto de 2023, le fueron ordenados por el médico tratante CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS (Código 890343), según documentación adjunta y la manifestación de la accionante bajo la gravedad del juramento.

⁴ T-597-93, T-1218-04, T-361-07, T-407-08.

⁵ C-463-08.

⁶ T-597-93.

⁷ T-760-08.



3.- La consulta especializada fue ordenada por la Clínica Valle de Lili (orden clínica 23748361) y no ha sido ordenada y fijada la respectiva hasta la fecha de interposición de la presente acción de tutela, por lo cual se solicita a través del presente mecanismo Constitucional se ordene fijar fecha y hora para la misma dado que fue ordenada por el médico tratante.

De la revisión de la documentación enviada por el accionante y la accionada EPS SOS SA, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

Una vez notificada la presente tutela a la accionada EPS SOS SA, la autorización respecto de la CONSULTA MEDICA ESPECIALISTA - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, que había sido solicitada por el accionante, fue satisfecha, lo que se deriva de la contestación de la tutela en cuyo texto aparece la autorización generada a la IPS FUNDACION CLINICA VALLE DE LILI a nombre del accionante ELVIO ANIBAL BOLAÑOS FERNANDEZ, orden que si bien no presenta fecha de emisión, autoriza su utilización en el período de tiempo comprendido entre el **siete (7) de diciembre de 2023 y el seis (6) de marzo de 2024.**

De igual manera en cumplimiento de la autorización, en la misma fecha siete (7) de diciembre de 2023, la misma accionada EPS SOS SA, genera un correo que fuera enviado por la señora Yarly Minelly Marquinez Quiñonez, solicitando a la IPS FUNDACION CLINICA VALLE DE LILI, la "programación del servicio" a nombre del señor Elvio Anibal Bolaños Fernández, que se traduce en el agendamiento de la cita y para lo cual se envían los datos del nombre del usuario (accionante), dirección, correo electrónico y número de celular. Esta solicitud fue dada a conocer a la agente oficiosa del accionante a través del correo electrónico institucional de la personería. No está por demás aclarar que la accionada no puede agendar la cita dado que es la IPS, para este caso la Fundación Clínica Valle de Lili, es quien debe realizar su programación, razón por la cual se ordenará requerirla para que suministre la fecha de la realización de la cita.

Así las cosas, conforme lo probado con la documentación adjunta, nos ofrece la claridad necesaria para concluir que, en relación con la cita médica especializada se encuentra satisfecha y por ello se torna innecesario continuar con la presente acción de tutela puesto que se avizora claramente que se ha superado la situación de hecho y por ello inoficioso se hace proferir un fallo en protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuando en la actualidad, no produciría efecto alguno.

Al respecto, la Corte Constitucional, concluyó lo siguiente:

"El medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta, tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan o sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela" (Sentencia No. T-515 de 1.992, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En acatamiento a tales postulados, sin más razones, es posible concluir que encontrándose en este momento satisfechas las pretensiones del accionante, por cuanto se autorizó y solicitó el agendamiento de la cita médica especializada que fuera ordenada por el galeno tratante dentro del transcurso de esta acción, ha operado el fenómeno jurídico denominado por la Jurisprudencia como HECHO SUPERADO, debiendo por ello el Despacho declarar IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por violación a los derechos de la salud y la vida en condiciones dignas, por cuanto –se reitera– su vulneración feneció dentro del trámite de la misma, tal como quedó demostrado en precedencia.

Teniendo como base los planteamientos esbozados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se ordenará la desvinculación de la presente acción tutelar.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por haber ocurrido el fenómeno del hecho superado y la carencia actual de objeto, la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor ELVIO ANIBAL BOLAÑOS FERNANDEZ, por intermedio de Agente Oficiosa en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA (SOS), de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite de la presente acción a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

TERCERO: Oficiar a la IPS Fundación Clínica Valle de Lili, para que, de conformidad con su agenda y con destino a la presente acción, envíe la fecha y hora de programación de la cita que fue autorizada por la EPS SOS SA, en favor del accionante y que le fue solicitada el 7 de diciembre de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes en esta acción, conforme a los parámetros del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informándoles que el mismo puede ser IMPUGNADO dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación acorde con lo normado en el artículo 31 del Decreto en cita.

QUINTO: REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no se ser impugnada la sentencia.

El presente fallo se terminó y firmó siendo la una de la tarde (1:00 p.m.), del día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO